



## **JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pongo a disposición del señor Juez el presente proceso informándole que, la demandada TRANSPORTES TRES PERLAS S.A.S., fue notificada personalmente de la demanda, conforme el decreto 806 de 2020 el día 23 de marzo de 2022, (ver posición 12 del expediente digital), por lo que el término de notificación corrió durante los días, 24 y 25, y el de contestación durante los días, 28, 29, 30, y 31 del mismo mes y, 01, 04, 05, 06, 07 y 08 del mes de abril de 2022.

Así mismo informo que, la demandada a través de apoderado judicial radicó escrito de contestación a la demanda el día 08 de abril de 2022, (ver posición 15), esto es, dentro del término legal concedido para ello. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle, 25 de mayo de 2022

LAURA ISABEL NUÑEZ BUENO  
Secretaria.

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0243

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: ANGIE DANIELA AMU RESTREPO  
DEMANDADO: TRANSPORTE TRES PERLAS S.A.S.  
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2021-00045-00

Buenaventura - Valle, treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez estudiado el escrito de contestación de la demanda por parte de la pasiva, TRANSPORTE TRES PERLAS S.A.S., a través de apoderado judicial, el Despacho considera que pese a haber presentado el escrito dentro del término de ley, de conformidad con el art. 31 del C.P.T y de la S.S., se hacen las siguientes observaciones:

1. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO: Observa el Despacho que el acápite de FUNDAMENTOS DE DERECHO no cumple con su finalidad, esto es, fundamentar su petición a través de la normatividad existente, y como puede verse, en el caso que nos ocupa, el profesional del derecho tan solo se limitó a mencionar el nombre de códigos de distintas jurisdicciones a la que compete el conocimiento del asunto, incluso uno que se encuentra derogado desde el año 2012 cuando entró en vigencia la ley 1564 del 12 de julio de 2012, razón por la cual deberá el abogado subsanar tal falencia.
2. NO CUMPLIR EL REQUERIMIENTO REALIZADO EN EL NUMERAL 5º DEL AUTO INTERLOCUTORIO N° 288 DEL 13 DE JULIO DE 2021: En el auto mencionado se requirió a la demandada para que con el escrito de contestación a la demanda presentara los documentos pedidos por la parte demandante en su libelo, so pena de inadmisión de la contestación, y como puede verse, en el escrito de contestación nada dijo con respecto a la documentación solicitada por la parte activa, por



## JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

lo que deberá el apoderado judicial de la demandada pronunciarse al respecto.

En consecuencia, se INADMITIRÁ la contestación presentada por la TRANSPORTE TRES PERLAS S.A.S., y se concederá el término de cinco (05) días hábiles para que subsane el yerro anotado, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3º del art. 31 del C.P.T y de la S.S., so pena de tener por probados lo hechos de la demanda; además se ADVIERTE que, se deberá presentar un nuevo escrito de contestación con las correcciones indicadas.

De otro lado, dado que el escrito de contestación se realizó a través de apoderado judicial, se le RECONOCERÁ PERSONAERÍA JURÍDICA al abogado SERGIO NERY PEDROZA RANGEL, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.090.374.131 y portador de la tarjeta profesional N° 197.042 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada TRANSPORTE TRES PERLAS S.A.S.

Finalmente, en cuanto a la notificación del presente auto, debe decirse que la misma se realizará por medio de la página Web de la Rama Judicial, cuya dirección es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-buenaventura/home>, ingresar a “estados electrónicos”, y seleccionar el año que corresponda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

### RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, presentada por la demandada TRANSPORTE TRES PERLAS S.A.S., de conformidad con lo expuesto.

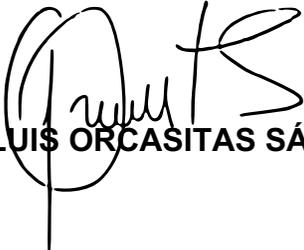
SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días hábiles para que subsane el yerro anotado, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3º del art. 31 del C.P.T. y de la S.S., so pena de tener por probados lo hechos de la demanda.

TERCERO: Por lo anterior, ADVERTIR se deberá presentar un nuevo escrito de contestación con las correcciones indicadas.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al abogado SERGIO NERY PEDROZA RANGEL, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.090.374.131 y portador de la tarjeta profesional N° 197.042 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada TRANSPORTE TRES PERLAS S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
JOSE LUIS ORCASITAS SÁNCHEZ

**JUZGADO 2 LABORAL  
DEL CIRCUITO  
SECRETARIA**

En Estado Electrónico  
de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha:



Secretaria.